



Asamblea General

Distr. general
28 de junio de 2012
Español
Original: inglés

Sexagésimo séptimo período de sesiones

Tema 85 de la lista preliminar*

Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal

Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal

Informe del Secretario General

Resumen

El presente informe ha sido preparado de conformidad con la resolución 66/103 de la Asamblea General, en la que la Asamblea solicitó al Secretario General que preparara un informe basado en la información y las observaciones recibidas de los Estados Miembros y los observadores pertinentes, según procediera, sobre el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, incluida, cuando correspondiera, información sobre los tratados internacionales aplicables pertinentes y sus disposiciones legales y prácticas judiciales internas.

* A/67/50.



I. Introducción

1. El presente informe ha sido preparado de conformidad con la resolución 66/103 de la Asamblea General. En él se tiene en cuenta la pertinencia que siguen teniendo los informes de 2010 y 2011 (A/65/181 y A/66/93 y Add.1) sobre el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal. El presente informe contiene los comentarios y observaciones recibidos desde la publicación del informe de 2011 y debe leerse junto con los informes de 2010 y 2011. Los comentarios y las observaciones anteriores no se han repetido en el informe actual.

2. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 66/103, en la sección II del presente informe, y en los cuadros 1 y 2, se hace hincapié en información concreta acerca del alcance y aplicación de la jurisdicción universal, sobre la base de las normas jurídicas nacionales pertinentes, los tratados internacionales aplicables y la práctica judicial. La sección III contiene información recibida de los observadores y en la sección IV figura una sinopsis de las cuestiones planteadas por los Gobiernos que podrían someterse a debate.

3. Se recibieron respuestas de Cuba, El Salvador, Finlandia, Ghana, Kuwait, Panamá, Nueva Zelandia, Suecia y Viet Nam. Nueva Zelandia señaló que había presentado al Secretario General su información y observaciones sobre este tema en 2010, como se indica en el informe de este último (A/65/181).

4. También se recibió una respuesta de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas¹.

5. Dados los controles internos para garantizar el estricto cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General sobre la limitación del número de palabras en los documentos parlamentarios publicados por el Secretario General, se ha intentado condensar las comunicaciones recibidas sin afectar a su contenido de fondo. En el informe se utiliza la expresión abreviada “jurisdicción universal”, pese a que en las comunicaciones puede haber ido precedida de las palabras “principio de la” o “concepto de la”. Las respuestas completas pueden consultarse en el sitio web de la Sexta Comisión, en el apartado relativo al sexagésimo séptimo período de sesiones

II. Alcance y aplicación de la jurisdicción universal de acuerdo con las normas jurídicas nacionales pertinentes, los tratados internacionales aplicables y la práctica judicial: comentarios de los gobiernos

A. Normas jurídicas básicas

1. Normas constitucionales y otros marcos jurídicos nacionales

El Salvador

6. Tal como informó en sus comentarios anteriores (véase A/66/93, párrs. 19, 54, 84 y 143), El Salvador reiteró que el artículo 10 de su Código Penal reconoce

¹ Los siguientes observadores indicaron que no tenían ninguna información ni comentarios que presentar: la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

expresamente la jurisdicción universal sin establecer una lista taxativa de delitos pues el elemento determinante para la aplicación del principio es la comisión de delitos que afectan bienes jurídicos protegidos internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o que impliquen una grave afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente.

7. Sin embargo, ello no resta importancia a la labor previa de tipificación de los delitos internacionales en el ordenamiento jurídico interno, ya que esta también es un requisito para dotar de seguridad jurídica al desarrollo del proceso penal. El Salvador observó que esa labor anterior vinculaba la actividad del Estado al principio de legalidad, con el que se asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad a la comisión del hecho considerado como infracción. Por ejemplo, según la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el principio de legalidad constituye una garantía hacia el individuo de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido establecidas previamente, evitando así los abusos de poder².

8. En relación con lo señalado *supra*, cabe señalar que el Código Penal se ha reformado recientemente y se ha incluido la tortura como delito contra la humanidad. Dicha reforma tiene su fundamento en las disposiciones de la Constitución de El Salvador, en que se reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, y que, además, reconoce a toda persona el derecho a la integridad física y moral.

9. Dicha reforma es consecuencia de la obligación del Estado de armonizar la legislación nacional con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que fue ratificada por El Salvador mediante su Decreto Legislativo núm. 833 de 23 de marzo de 1994. Ese instrumento requiere que las disposiciones de la Convención se cumplan de buena fe, *inter alia*, el artículo 4, que exige a todo Estado parte velar por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, así como toda tentativa de cometer tortura y todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

10. Al realizar la reforma, se tuvo especialmente en cuenta la definición de tortura establecida en el artículo 1 de la Convención. Anteriormente, la tortura se encontraba tipificada en el artículo 297 del Código Penal sobre los delitos relativos a los derechos y garantías fundamentales de la persona, y el bien jurídico protegido se vinculaba primordialmente a los derechos individuales de las personas y las disposiciones constitucionales que prohíben someterlas a condiciones que menoscaben su dignidad o que supongan algún tipo de tormento, de tal modo que aún no se había dotado al tipo penal de su dimensión internacional con suficiente precisión.

11. Tras la reforma, el delito de tortura figura en el título XIX del Código Penal relativo a los delitos contra la humanidad. Su ubicación bajo ese título podría determinar la futura aplicación del principio de jurisdicción universal en casos concretos, dado que resulta ahora factible vincularlo a bienes jurídicos protegidos

² Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia núm. 471-2005 (proceso de amparo), 22 de enero de 2010.

internacionalmente, en este caso, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como la violación de derechos reconocidos universalmente como el derecho a la integridad personal.

12. Además, se modificó la redacción del artículo con objeto de ampliar su alcance y adaptarlo para que abarcara diversas modalidades de comisión. Uno de los principales cambios introducidos fue la prohibición expresa de acciones graves como coaccionar, instigar e inducir a la comisión de la tortura y la utilización de la tortura como un método de coacción o intimidación.

13. Además, mediante la reforma se incrementó la pena prevista para el delito de tortura, que era de 3 a 6 años de prisión, a una pena de 6 a 12 años de prisión, a la cual se une la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por el mismo tiempo. Tras la reforma, el delito quedó tipificado de la siguiente manera:

Artículo 366-A. El funcionario, empleado público, autoridad pública o agente de autoridad pública que, con ocasión de las funciones de su cargo, inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otra, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, instigue, induzca o consienta tales actos o no impida su ejecución, será sancionado con prisión de 6 a 12 años e inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por el mismo tiempo.

Al particular que actúe instigado, inducido o en nombre de los sujetos a que se refiere el inciso anterior o en calidad de partícipe le será aplicable el régimen general de autoría y participación prescrito en el capítulo IV, del título II, del libro I, de éste código.

No se consideran tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas.

Ghana

14. La Parte IV de la Ley sobre los tribunales de 1993 (Ley 459) en el artículo 56 relativo a la jurisdicción penal de los tribunales establece lo siguiente:

1) Con arreglo a lo dispuesto en este artículo, la jurisdicción de los tribunales penales solo puede ejercerse respecto de delitos cometidos en Ghana, incluidos sus aguas territoriales y su espacio aéreo y respecto de delitos cometidos a bordo de un buque o aeronave registrados en Ghana o con licencia del país.

...

4) Toda persona (sea ciudadana o no) puede ser juzgada y sancionada en Ghana por el delito respectivo si comete un acto que, de haberse cometido en la jurisdicción de los tribunales de Ghana hubiera constituido alguno de los siguientes delitos:

- a) Tráfico o trata de esclavos;
- b) Piratería;

- c) Trata de mujeres o niños;
- d) Falsificación o alteración o emisión de copias falsas o alteradas de un sello oficial de Ghana o cualquier moneda, instrumento de crédito, timbre, pasaporte o documento público emitido por la República o bajo su autoridad;
- e) Genocidio;
- f) Delito contra los bienes de la República;
- g) Delito contra la seguridad, la integridad territorial o la independencia política de la República;
- h) Secuestro de vehículos;
- i) Tráfico ilícito de estupefacientes;
- j) Ataques contra un sistema internacional de comunicaciones, canales o cables submarinos;
- k) Publicación no autorizada de un secreto oficial de la República;
- l) Delitos cometidos por una persona o contra una persona empleada por la República o sociedad comercial que esté actuando con arreglo a esa obligación de empleo;
- m) Tráfico de publicaciones obscenas;
- n) Todo otro delito establecido en una convención o tratado del que la República sea signataria que según dicho instrumento deba ser juzgado o sancionado en Ghana, o por el que se haya autorizado a Ghana a juzgarlo o sancionarlo, con independencia de dónde haya sido cometido.

15. Además, el artículo 1 de la Ley de Ghana de 2009 sobre los Convenios de Ginebra (Ley 708) establece que a los efectos de ejercer su jurisdicción, Ghana podría presentar cargos contra cualquier persona de cualquier nacionalidad que cometa un delito dentro o fuera del país.

Kuwait

16. Cuando los autores de delitos cometidos fuera de Kuwait se encuentren presentes en el territorio del país serán juzgados con arreglo al Código Penal de Kuwait, aprobado en virtud de la Ley 16 de 1960.

17. Kuwait también ha formulado un proyecto de resolución sobre una ley integrada que trata específicamente de los delitos establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Panamá

18. Panamá señaló que el principio de jurisdicción universal se había aplicado respecto de delitos con repercusiones para la comunidad internacional, entre ellos, el narcotráfico, el blanqueo de capitales, la trata de personas y el terrorismo.

19. Panamá indicó que la Ley 13, de 27 de julio de 1994, establece la jurisdicción universal al regular cuestiones relativas a la cooperación internacional en materia de investigación de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes. Al respecto, los artículos 33 y 34 establecen lo siguiente:

Artículo 33: las investigaciones de los delitos enumerados en el artículo 261 del Código Penal, también podrán ser iniciadas en cooperación o por petición del Estado en el que se hayan cometido tales delitos.

Artículo 34: en los delitos que trata la presente Ley especial, los tribunales panameños serán competentes aun cuando el hecho ilícito por el cual se proceda, se haya cometido en el extranjero, siempre y cuando el producto del ilícito o cualquier elemento constitutivo de éste se haya realizado o produzca efectos totales o parciales en el territorio panameño, y en los demás casos en que sea aplicable el artículo 9 del Código Penal.

20. Además, Panamá hizo referencia al artículo 389 del Código Penal, en su versión modificada por el artículo 11 de la Ley 1 (2004), que tipifica el blanqueo de capitales:

El que reciba, deposite, negocie, convierta o transfiera dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de droga, estafa calificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículo, previstas en la ley penal panameña, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o ayuda a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de 5 a 12 años de prisión y de 100 a 200 días de multa.

Suecia

21. Suecia reiteró la información que figura en los párrafos 43 a 45 del informe anterior (A/66/93). Señaló además que, con arreglo al capítulo 2, artículo 5.2, de su Código Penal, el juzgamiento de crímenes de derecho internacional cometidos fuera de Suecia requiere la autorización del Gobierno de Suecia. Además, indicó que el informe y las propuestas de la Comisión de Derecho Penal Internacional de Suecia sobre los crímenes internacionales y la jurisdicción sueca, en que se examina la legislación sueca relativa a la responsabilidad penal por crímenes internacionales y la jurisdicción respecto de los delitos establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, habían sido remitidos a los órganos competentes para que se formularan comentarios, y que el Gobierno estaba preparando un proyecto de ley en relación con el tema.

Viet Nam

22. El derecho de Viet Nam pone énfasis en el principio de la territorialidad, que es el que se aplica generalmente. Sin embargo, en algunas circunstancias, también se ejerce la jurisdicción extraterritorial. El artículo 6, párrafo 2, del Código Penal de Viet Nam de 1999, modificado en 2009, establece lo siguiente:

Los extranjeros que cometen delitos fuera del territorio de la República Socialista de Viet Nam pueden ser juzgados por dichos delitos con arreglo al Código Penal de Viet Nam cuando se den las circunstancias establecidas en los tratados internacionales que ha suscrito o a los que se ha adherido la República Socialista de Viet Nam.

Con la excepción de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, los demás tratados pertinentes en los que Viet Nam es parte (enumerados

más abajo en el cuadro 2 *infra*) establecen la obligación general de los Estados partes de extraditar o juzgar a los presuntos responsables, con independencia de su nacionalidad o del lugar en que los presuntos delitos hayan sido cometidos. Por lo tanto, Viet Nam podría ejercer su jurisdicción en los casos en que el responsable estuviera presente en su territorio y decidiera no extraditarlo a otro Estado, incluso si la persona no fuera nacional de Viet Nam ni hubiera cometido un delito en su territorio.

2. Tratados internacionales aplicables

23. En el cuadro 2 figura una lista de los tratados a los que se hace referencia en la información recibida de los gobiernos.

B. Condiciones, restricciones o limitaciones aplicables al ejercicio de la jurisdicción

1. Normas constitucionales y otros marcos jurídicos nacionales

Kuwait

24. Kuwait señaló que existen normas vigentes relativas al rastreo de criminales y su extradición en los acuerdos bilaterales sobre cooperación judicial internacional.

Suecia

25. A fin de asegurar la celebración de un juicio imparcial y justo para todas las partes que participan en una investigación o proceso relativos a la Comisión de crímenes internacionales, Suecia reiteró que es sumamente importante que los sistemas judiciales nacionales respeten el estado de derecho.

26. Para que se puedan entablar acciones penales en relación con la comisión de crímenes internacionales que no han sido incorporados en el derecho nacional de Suecia, por ejemplo, los crímenes de lesa humanidad, el delito debe encontrarse enmarcado en el derecho penal nacional de Suecia. Suecia puede ejercer la jurisdicción universal respecto de esos delitos si la sanción menos severa establecida para el delito de que se trate con arreglo al derecho sueco es de cuatro años de prisión como mínimo.

27. Además, como se señaló anteriormente, el juzgamiento de crímenes de derecho internacional cometidos fuera del territorio sueco requiere la autorización del Gobierno de Suecia.

2. Práctica judicial y de otra índole

Finlandia

28. La primera causa en la que entendieron tribunales finlandeses en aplicación de la jurisdicción universal fue juzgada ante el tribunal de distrito y el tribunal de apelaciones. El tribunal de apelaciones dictó su sentencia el 30 de marzo de 2012, y en ella confirmó la decisión del tribunal de distrito según la cual el acusado era culpable del delito de genocidio en su país de origen. El acusado fue condenado a prisión perpetua. La sentencia del tribunal de apelaciones no se encuentra firme todavía, dado que puede ser apelada ante el Tribunal Supremo, de considerar este precedente que se interponga dicha apelación.

III. Alcance y aplicación de la jurisdicción universal: comentarios de observadores

Organización para la Prohibición de las Armas Químicas

29. La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas reiteró la información que se resume en el informe anterior relativa a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción. En respuesta al requisito del establecimiento de la extraterritorialidad dispuesto en el apartado 1 c) del artículo VII de la Convención, 115 Estados han informado a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas que han modificado su legislación penal en el sentido de extender las prohibiciones que establece la Convención a toda actividad llevada a cabo por personas naturales que posean la nacionalidad de esos Estados.

30. La mayoría de los Estados partes no han abordado en general la cuestión de la jurisdicción universal en su respectiva legislación por la que se implementa la Convención, y han limitado el alcance de sus medidas a las condiciones expresamente establecidas en la Convención. Sin embargo, un número reducido de Estados ha ido más allá de lo requerido por ese instrumento y ha establecido el ejercicio de la jurisdicción universal por sus tribunales nacionales por delitos relacionados con la Convención.

31. Asimismo, es posible que algunos Estados hayan aprobado otras leyes, con arreglo a los principios generales de derecho internacional o en respuesta a obligaciones impuestas en otras convenciones internacionales, en que se prevé el ejercicio de la jurisdicción universal, que establezcan la jurisdicción del Estado respecto de delitos relacionados con la Convención. En ese sentido, la utilización de armas químicas podría constituir el elemento material del delito que se juzgue en un tribunal nacional, si se cumplen todas las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado.

32. Los únicos crímenes internacionales cometidos por personas naturales expresamente relacionados con las armas químicas que han sido codificados por la comunidad internacional son los crímenes de guerra consistentes en la utilización de venenos o armas envenenadas y el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares, tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales. La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas considera que existe una prohibición general y universal de utilizar armas químicas, tanto en el derecho internacional consuetudinario como convencional.

IV. Carácter de la cuestión que se examina: comentarios de los Estados partes

Cuba

33. Cuba³ destacó que la aplicación de la jurisdicción universal debe regularse a nivel internacional. Dicha regulación debe prever la posibilidad de que cuando un país aplique el principio de la jurisdicción universal deba obtener previamente la

³ Para los comentarios presentados previamente por Cuba, véase el informe del Secretario General para 2010 (A/65/181).

anuencia del Estado donde se produjo el hecho, y de aquel o aquellos países de los cuales sea nacional el acusado. Asimismo, debe establecer los requisitos para la aplicación de ese principio y su compatibilidad con la Carta de las Naciones Unidas, y establecer que se trata de un principio de índole excepcional y supletoria.

34. Cuba entiende que la jurisdicción universal debe ser supletoria de la acción y jurisdicción nacional de cada Estado, de forma que no se aplique cuando los tribunales nacionales asuman el procesamiento y juzgamiento del autor. Asimismo, la jurisdicción universal debe aplicarse solo en circunstancias excepcionales, cuando no exista otro recurso para evitar la impunidad, y debe entenderse que coexiste con el derecho nacional y la jurisprudencia de los tribunales nacionales.

35. Cuba señaló también que la aplicación de la jurisdicción universal no debe infringir la inmunidad de los Jefes de Estado y de Gobierno, el personal diplomático y otros funcionarios de alto rango en ejercicio, concedida en virtud del derecho internacional. La formulación de acusaciones y el dictado de órdenes de detención contra tales funcionarios no solo constituyen un acto contra la normativa internacional vigente sino que además socavan el principio de igualdad soberana y de independencia de los Estados.

36. Cuba sugirió que era necesario definir los delitos a los que se aplicaría el principio de la jurisdicción universal así como las condiciones bajo las cuales se invocaría. Cuba considera que tales delitos deben restringirse a los crímenes de lesa humanidad y, como se señaló anteriormente, que la jurisdicción universal debe invocarse solamente cuando se haya reconocido que no existe otro modo de ejercer la acción penal contra los autores del delito de que se trate. Al respecto, se señaló que los Convenios de Ginebra de 1949 introdujeron la aplicación de la jurisdicción universal respecto de las violaciones que se califican de “infracciones graves”. Si bien esos Convenios no estipulan expresamente que la jurisdicción debe ejercerse sea cual fuere el lugar en que se cometió la infracción, los Estados tienen una potestad legalmente establecida para juzgar estos delitos de forma universal.

El Salvador

37. El Salvador reiteró que, a diferencia de otros principios que determinan la jurisdicción de un Estado, la jurisdicción universal se funda exclusivamente en la naturaleza del delito que por su entidad y particular gravedad afecta los cimientos mismos del orden jurídico nacional e internacional, en particular, el reconocimiento y respeto de la dignidad como valor fundamental.

Panamá

38. Panamá señaló que los Convenios de Ginebra de 1949 establecen la obligación para los Estados partes de buscar a los infractores sospechosos, independientemente de su nacionalidad y del lugar donde haya tenido lugar la presunta infracción, para hacerlos comparecer ante los propios tribunales o entregarlos a otro Estado parte para que los juzgue.

39. Panamá sugirió que la jurisdicción universal y el recurso a los tribunales penales internacionales constituyen opciones válidas para garantizar que los crímenes de guerra no queden impunes solo en el caso de que otros Estados no tomen medidas encaminadas a juzgar a los presuntos autores. La jurisdicción universal constituye una institución de carácter excepcional para el ejercicio de la

jurisdicción y es el derecho internacional el que define el marco de aplicación para su ejercicio por los Estados.

Viet Nam

40. Viet Nam entiende que la jurisdicción universal es la facultad de un Estado de juzgar a personas físicas por los crímenes más graves de derecho internacional en ausencia de un vínculo con el lugar en que esos crímenes fueron cometidos, la nacionalidad de los presuntos autores, la nacionalidad de las víctimas o los intereses de ese Estado.

41. Viet Nam sostiene que la jurisdicción universal debe aplicarse con mucha cautela y dentro de un marco bien establecido a fin de evitar abusos que transgredan el principio de la igualdad soberana de todos los Estados. Sugiere que el ejercicio de la jurisdicción universal debe estar sujeto a los siguientes principios y condiciones:

a) La jurisdicción universal solo puede ejercerse respecto de los crímenes internacionales más graves, a saber, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra;

b) La jurisdicción universal es supletoria de otras jurisdicciones que tienen vínculos más fuertes con esos crímenes, como la jurisdicción territorial o la de la nacionalidad. En caso de que el Estado en que se hayan cometido los crímenes, el Estado de la nacionalidad de los presuntos autores o el Estado de la nacionalidad de las víctimas pueda juzgar los crímenes de que se trate, la jurisdicción universal no debe ejercerse;

c) Un Estado debe aplicar la jurisdicción universal en relación con un delito solo cuando el presunto autor se encuentra presente en su territorio;

d) Todo Estado que tenga detenido al presunto autor de un delito, antes de ejercer la jurisdicción universal debe consultar al Estado en que se cometió el delito y al Estado de la nacionalidad de la persona afectada a fin de determinar si prevén juzgar a esa persona. El Estado de detención debe extraditar a la persona de que se trate a cualquiera de esos Estados para que sea sometido a juicio, si así se lo solicitan. Si estos Estados no pueden o no desean ejercer su jurisdicción respecto de ese delito, el Estado de detención puede ejercer su jurisdicción universal;

e) En el ejercicio de la jurisdicción universal debe tenerse en cuenta el principio de la doble incriminación, es decir, el hecho de que el acto respecto del cual un Estado pretende ejercer la jurisdicción universal debe también constituir un delito con arreglo al derecho del Estado en que fue cometido;

f) El procesamiento y juicio del presunto autor de un delito sobre la base de la jurisdicción universal debe ajustarse a las normas de derechos humanos universalmente reconocidas, y del derecho internacional humanitario.

Cuadro 1
Legislación pertinente al tema, sobre la base de la información
presentada por los Gobiernos

<i>Categoría</i>	<i>Legislación</i>	<i>País</i>
Piratería	Ley sobre los tribunales de 1993 (Ley 459)	Ghana
Tráfico o trata de esclavos	Ley sobre los tribunales de 1993 (Ley 459)	Ghana
Genocidio	Ley sobre los tribunales de 1993 (Ley 459)	Ghana
	Ley de genocidio, 1964	Suecia
Tortura	Código Penal, título XIX (“delitos contra la humanidad”), artículo 366-A	El Salvador
Crímenes contra el derecho internacional	Código Penal de Suecia, capítulo 2, artículo 3.6 y capítulo 22, artículo 6 (en que se establecen delitos contra el derecho internacional que signifiquen “la violación grave de un tratado o acuerdo con una Potencia extranjera o el quebrantamiento de un principio o postulado generalmente reconocido relacionado con el derecho internacional humanitario en el marco de los conflictos armados”)	Suecia
Delitos contra el Estado y la seguridad internacional	Ley sobre los tribunales de 1993 (Ley 459) (en que se enumeran delitos contra la seguridad del Estado, la publicación no autorizada de un secreto oficial del Estado, delitos contra bienes del Estado y ataques contra un sistema internacional de comunicaciones, canales o cables submarinos, como delitos sujetos a la jurisdicción universal)	Ghana
Secuestro de vehículos	Ley sobre los tribunales de 1993 (Ley 459)	Ghana
Delitos contra la moralidad y la explotación	Ley sobre los tribunales de 1993 (Ley 459) (en que se enumeran la trata de mujeres y niños y el tráfico de publicaciones obscenas, como delitos sujetos a la jurisdicción universal)	Ghana
	Ley 23 de 7 de julio de 2004 (en que se aprueba el artículo 3 a) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional)	Panamá
Blanqueo de dinero/ bienes	Código Penal, artículo 389, modificado por el artículo 11 de la Ley 1, de 5 de enero de 2004	Panamá

<i>Categoría</i>	<i>Legislación</i>	<i>País</i>
Falsificación o alteración de sellos oficiales, moneda, instrumentos de crédito, timbres, pasaportes o documentos públicos emitidos por el Estado	Ley sobre los tribunales de 1993 (Ley 459)	Ghana
Tráfico de estupefacientes/drogas	Ley sobre los tribunales de 1993 (Ley 459) Ley 13, de 27 de julio de 1994	Ghana Panamá

Cuadro 2

Tratados pertinentes mencionados por los Gobiernos, incluidos los tratados que contienen disposiciones sobre el principio *aut dedere aut judicare*

A. Instrumentos universales

Genocidio	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948	Viet Nam ^a
Derecho internacional humanitario	Convenios de Ginebra de 1949	Cuba, Ghana ^b , Panamá, Viet Nam
Derecho penal internacional	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998	Kuwait, Suecia
Tortura	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984	El Salvador ^c , Suecia
Apartheid	Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 1973	Viet Nam
Trata de personas	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000	Panamá
Delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos	Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, 1973	Viet Nam
Desapariciones forzadas	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2006	Panamá
Delitos relacionados con el terrorismo	Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, 1970	Viet Nam

	Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, 1971	Viet Nam
	Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 1988	Viet Nam
	Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999	Viet Nam
	Convención de la ASEAN sobre la lucha contra el terrorismo, 2007	Viet Nam
Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado	Segundo Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, 1999	Panamá
General	Carta de las Naciones Unidas, 1945	Cuba

^a Todos los delitos establecidos en tratados que se indican en este cuadro como asociados a Viet Nam han sido incorporados a su derecho interno en virtud del Código Penal de Viet Nam de 1999 (modificado en 2009), artículo 6, párrafo 2.

^b Ley de Ghana sobre los Convenios de Ginebra, 2009 (Ley 708).

^c Decreto legislativo núm. 833, de 23 de marzo de 1994 (por el que se ratifica la Convención).

B. Instrumentos bilaterales

Extradición y asistencia mutua en asuntos penales	También se mencionaron acuerdos bilaterales sobre extradición y sobre asistencia judicial en asuntos penales	Kuwait
---	--	--------